

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No.

2018_8327267_10-2018_6316356-2018_6039945

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (Vejez - Cumplimiento de Sentencia)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 103636 del 27 de septiembre de 2010 se negó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, a favor del(a) señor(a) **PACHECO RODRIGUEZ ANA GREGORIA**, identificado(a) con CC No. 37.820.516.

Que mediante Resolución No GNR 107544 del 14 de abril de 2015 se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, a favor del(a) señor(a) **PACHECO RODRIGUEZ ANA GREGORIA**, ya identificado(a), en cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

Que dentro del radicado Bizagi 2018_6316356 del día 31 de mayo de 2018 obra copia del fallo judicial proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, siendo el objetivo dar cumplimiento al mismo conforme a lo siguiente:

Que mediante audiencia pública de juzgamiento se profirió sentencia el 08 de octubre de 2013 por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por el(a) señor(a) **PACHECO RODRIGUEZ ANA GREGORIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con radicado No. **68001310500320120035500**, resolviendo lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR** que la señora **ANA GREGORIA PACHECO RODRIGUEZ** es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en consecuencia le asiste el derecho a la pensión de vejez a partir del 12 de marzo de 2.006.*

***SEGUNDO: DECLARAR** que el monto de la mesada pensional de la demandante corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente para cada año.*

TERCERO: DECLARAR que **COLPENSIONES** debe allanarse a la mora por no iniciar acción alguna tendiente a recaudar los aportes.

CUARTO: CONDENAR al **COLPENSIONES**, a pagar a **ANA GREGORIA PACHECO RODRIGUEZ**, el valor del retroactivo de las mesadas pensionales a partir del 12 de marzo de 2.006, en cuantía igual a **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$52.351.400.00)**, la que esta liquidada hasta el día de hoy en que se profiere la sentencia.

QUINTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a la demandante la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETEMIL CUATROCIENTOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$58.277.401.77)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2.006, sin perjuicio de los que se sigan causando hasta que el pago de la obligación opere de manera total.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

SEPTIMO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 392 del C.P.C, se fijan como agencias en derecho la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** a cargo de la parte demandada.

OCTAVO: Consúltese esta providencia con el superior en el evento en el que no fuere apelada por parte del ente demandado."

Que contra el anterior fallo judicial se interpuso recurso de APELACIÓN y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA -SALA LABORAL-**, el 24 de enero de 2014, profirió sentencia de segunda instancia resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria pronunciada por el Juez tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, el 08 de octubre de 2013, en el proceso ordinario adelantado por **ANA GREGORIA PACHECO RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fijan agencias en derecho, a su cargo, en \$589.500."

Que los anteriores fallos judiciales quedaron debidamente ejecutoriados.

Que, para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

- Lupa jurídica

Que el 30 de abril del 2020 se consultaron las bases anteriormente relacionadas y el aplicativo Bizagi, en donde se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el número **68001310500320120035500** tramitado ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, iniciado a continuación del proceso ordinario; y en especial se registra la existencia de los siguientes **títulos judiciales**:

DESPACHO	NUMERO	VALOR	ESTADO
003 LABORAL CIRCUITO B/MANGA	460010001108447	10.589.500	PAGADO EN EFECTIVO
003 LABORAL CIRCUITO B/MANGA	460010001489345	32.400.000	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO
003 LABORAL CIRCUITO B/MANGA	460010001501581	32.400.000	PENDIENTE DE PAGO
003 LABORAL CIRCUITO B/MANGA	460010001509402	21.656.655	PAGADO EN EFECTIVO
003 LABORAL CIRCUITO B/MANGA	460010001509403	10.743.345	CANCELADO POR CONVERSION
003 LABORAL CIRCUITO B/MANGA		32.400.000	CONGELADOS

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que las actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

Que mediante auto del 08 de mayo de 2018 el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, libró mandamiento de pago a favor del(a) demandante y en contra de COLPENSIONES dentro de Proceso Ejecutivo No 2012-00355, por un **saldo insoluto** de **\$21.656.655**.

Que, por lo anterior, es procedente declarar el cumplimiento total del (los) fallo(s) judicial(es) por pago del título judicial dentro de proceso ejecutivo, según fue dispuesto en el punto iii) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- ii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial:** Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

De este modo, y como la condena pendiente por cancelar corresponde a un PAGO ÚNICO por concepto de un **SALDO INSOLUTO** y **COSTAS PROCESALES**, la cual quedó cubierta con el pago de los títulos judiciales No. 460010001108447 y 460010001509402, COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, declarará el cumplimiento total de las condenas impuestas dentro del (los) fallo(s) judicial(es).

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 68001310500320120035500 tramitado ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que mediante la Resolución No GNR 107544 del 14 de abril de 2015 y el pago de los títulos judiciales No 460010001108447 y 460010001509402 quedó cubierta la condena ordenada por concepto de PENSIÓN DE VEJEZ y COSTAS PROCESALES ordenada en el fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a favor del(a) señor(a) **PACHECO RODRIGUEZ ANA GREGORIA**, ya identificado(a), conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al(a) señor(a) **PACHECO RODRIGUEZ ANA GREGORIA**, ya identificado(a) haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ANA MARIA ORTIZ BALLESTEROS
ANALISTA COLPENSIONES

JOHN ALFREDO ROZO SUAREZ

<TAG_COORDINO>

COL-VEJ-04-502,2